

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 30

Referencia:

Año: 2005

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-2005

Título: POR EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION NO. 1572(2004) DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2004 DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS.

Dictada por: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Gaceta Oficial: 25234

Publicada el: 10-02-2005

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. INTERNACIONAL PRIVADO, DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Independencia nacional, Creación de un Estado, Constitución, Fronteras, Naciones Unidas, Relaciones internacionales

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.313

Rollo: 541

Posición: 353

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DECRETO EJECUTIVO Nº 30
(De 31 de enero de 2005)**

“Por el cual se da cumplimiento a la Resolución No. 1572(2004) de 15 de noviembre de 2004 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.”

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA EN USO DE SUS
FACULTADES CONSTITUCIONALES,**

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó en su 5078ª sesión, celebrada el 15 de noviembre de 2004, la Resolución 1572(2004), por medio de la cual reafirma su determinación de preservar la soberanía, la independencia, la integridad territorial y la unidad de Costa de Marfil (Cote d'Ivoire).

Que el Consejo de Seguridad, dando seguimiento a la Resolución 1528 (2004), aprobó la Resolución 1572(2004) de 15 de noviembre de 2004, por la cual deplora la reanudación de las hostilidades en Costa de Marfil (Cote d'Ivoire) y las repetidas violaciones al acuerdo de cesación de fuego del 3 de mayo de 2003.

Que el Consejo de Seguridad ve con preocupación la situación humanitaria en Costa de Marfil (Cote d'Ivoire), especialmente en el norte del país, y por la utilización de los medios de comunicación, en particular la radio y televisión, para incitar al odio y la violencia contra los extranjeros en dicho Estado.

Recordando las obligaciones del Gobierno de Costa de Marfil (Cote d'Ivoire) como las forces Nouvelles, de abstenerse de toda violencia contra los civiles, incluidos los civiles extranjeros, y de cooperar plenamente con las actividades de la operación de las Naciones Unidas en dicho país.

Que el artículo 184 numeral 9, de la Constitución Política de la República de Panamá, faculta al Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, para dirigir las Relaciones Internacionales,

DECRETA:

Artículo 1: Acatar en todas sus partes la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, distinguida con el número 1572 (2004), de 15 de noviembre de 2004, y en consecuencia procede a:

- a) Tomar las medidas correspondientes a fin de asegurar que durante un periodo de trece (13) meses a partir del 15 de noviembre de 2004, se impida que de forma directa o indirecta se suministren, vendan o trasfieran a Costa de Marfil (Cote d'Ivoire), utilizando aeronaves o buques de pabellón panameño, armamentos o cualquier material conexo, en particular aeronaves militares y equipos, desde la República de Panamá o por nacionales panameños, independientemente que los mismos procedan o no de su territorio. Asimismo, se impida que se ofrezca cualquier tipo de asistencia, asesoramiento o capacitación en relación con actividades militares.
- b) Las medidas impuestas en el párrafo anterior no serán aplicables a:
 - 1) Los suministros y la asistencia técnica destinados al apoyo o uso de la Misión de las Naciones Unidas en Costa de Marfil (Cote d'Ivoire) denominada (ONUCI) y las fuerzas francesas que prestan apoyo.
 - 2) Los suministros de equipo militar no letal destinado únicamente a usos humanitarios o de protección, y la asistencia técnica y la capacitación conexas, previa aprobación del comité establecido por el Consejo de Seguridad.
 - 3) Los suministros de indumentaria de protección, incluidos chalecos antibalas y cascos militares, que exporten temporalmente a Costa de Marfil (Cote d'Ivoire), el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de comunicación y el personal humanitario, de desarrollo y conexo, exclusivamente para su propio uso.
 - 4) Los suministros que se exporten temporalmente a Costa de Marfil (Cote d'Ivoire) para las fuerzas de un Estado que esté tomando medidas, de conformidad con el Derecho Internacional, en forma exclusiva y directa para la evacuación de sus nacionales y de las personas sobre las cuales tiene responsabilidad consular, previa notificación al comité establecido por el Consejo de Seguridad.
 - 5) Los suministros de armas y material conexo y la capacitación y asistencia técnica destinadas únicamente al apoyo o el uso en el proceso de reestructuración de las fuerzas de defensa y seguridad, tal como fue aprobado anticipadamente por el Comité.

- c) Que la República de Panamá durante un periodo de doce (12) meses, tome las medidas necesarias para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por el de todas las personas, que el Comité del Consejo de Seguridad considere constituyan una amenaza para el proceso de paz y reconciliación nacional en Costa de Marfil (Cote d'Ivoire) en particular, quienes obstaculicen la aplicación de los convenios suscritos para lograr la paz, o de cualquier otra persona que sea hallada responsable de cometer graves violaciones de los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario sobre la base de la información pertinente, o de otras personas que incite públicamente al odio y la violencia o que contravenga las medidas impuestas.
- d) Las medidas impuestas anteriormente no serán aplicables cuando el Comité determine que el viaje de que se trate está justificado por motivos humanitarios, incluidas obligaciones religiosas, o cuando el Comité llegue a la conclusión de que al conceder una exención se promoverían los objetivos de las resoluciones del Consejo de Seguridad en cuanto al logro de la paz y la reconciliación nacional en Costa de Marfil (Cote d'Ivoire) y de la estabilidad de la región.
- e) Tomar las medidas correspondientes para congelar inmediatamente y durante un periodo de doce (12) meses los fondos y otros activos financieros y recursos económicos, que se encuentren en sus territorios en la fecha de aprobación de la Resolución del Consejo de Seguridad o en cualquier momento posterior y que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de las personas designadas por el Comité o que obren en poder de entidades que sean de propiedad o estén bajo el control directo o indirecto de cualquier persona que actúe en su nombre o siguiendo sus instrucciones, según determine el Comité y que velarán por impedir que cualesquiera fondos, activos financieros o recursos económicos puedan ser puestos a disposición o en beneficio de esas personas por sus nacionales o por cualquiera persona o entidad que se encuentren en sus territorios.

Esta disposición no será aplicable a fondos o activos financieros y recursos económicos que:

- a) Se haya determinado que son necesarios para gastos básicos, a saber, el pago de productos alimentarios, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamiento médico, impuestos, primas de seguros y tasas de servicios públicos, o exclusivamente para el pago de honorarios profesionales razonables y el reembolso de gastos en que

se haya incurrido en relación con la prestación de servicios legales, u honorarios o tasas por servicios para la conservación o el mantenimiento rutinario de fondos congelados con arreglo a las leyes nacionales, otros activos financieros y recursos económicos, tras notificación al Comité de la intención de autorizar, cuando proceda, el acceso a dichos fondos, otros activos financieros y recursos económicos y en ausencia de una decisión negativa por parte del Comité en el plazo de dos días laborables a partir de la notificación.

- b) Se haya determinado que son necesarios para el pago de gastos extraordinarios, siempre y cuando esta determinación haya sido notificada al Comité y haya sido aprobada por el Comité.
- c) Se haya determinado que son objeto de gravamen o decisión judicial, administrativa o arbitral, en cuyo caso los fondos, otros activos financieros o recurso económicos podrán utilizarse para levantar el gravamen o cumplir la decisión a condición de que el gravamen se hubiese impuesto o la decisión se hubiese adoptado antes de la fecha de la Resolución del Consejo de Seguridad, y no beneficie a persona alguna o entidad identificada por el Comité.

Artículo 2: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 184, numeral 9 de la Constitución Política de la República de Panamá

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

SAMUEL LEWIS NAVARRO
Primer Vicepresidente y
Ministro de Relaciones Exteriores